



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA TERAN MIELES Y OTROS.

Demandado: EUDALDO DE JESUS AHUMADA Y OTROS.

RAD. 2017-00143-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. – Valledupar, Febrero Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la doctora MADELEINE GUARDO MUÑOZ en su condición de apoderada Judicial del demandado EUDALDO DE JESUS AHUMADA, consistente en que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo reglado por el artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta, que mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda, ordenándole a la parte demandante en el numeral tercero del mismo, notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Expresa además, que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, el Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con el acto ordenado mediante proveído adiado 14 de septiembre de 2017, concediendo el termino de 30 días so pena de declarar el prenombrado desistimiento tácito reglado por el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, y lo solicitado por la doctora GUARDO MUÑOZ, el Despacho, se percató que lo pretendido por esta en la solicitud que hoy resolvemos se torna improcedente por no ajustarse a las prescripciones legales que nos rigen, ya que la misma, el día 23 de mayo de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto fechado 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se admitió la presente demandada verbal, el cual después de haberse impartido el trámite secretarial correspondiente, fue resuelto el 12 de Julio de 2019, accediéndose a lo pretendido por la procuradora Judicial del demandado, ordenándose revocar el mencionado auto del 14 de septiembre de 2017, y en consecuencia se inadmitió la presente demanda.

Posteriormente, después de subsanados los defectos de los cuales adolecía la demanda, el Despacho, mediante providencia fechada 22 de agosto de 2019, resolvió admitir la misma, en contra de SALUD TOTAL EPS., ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA., Y EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO, ordenando la notificación a los mismos, reconociéndole personería jurídica a los doctores MADELEINE GUARDO MUÑOZ, en su condición de apoderada del señor EUDALDO AHUMADA, y a YULY ALEXANDRA SOLANO en calidad de apoderada de SALUD TOTAL E.P.S., por lo que a la vista pública nos damos cuenta que el único demandado que falta por notificar la parte demandante es la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA.

Efectivamente como lo expreso la memorialista en su escrito, esta agencia Judicial mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2019, requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la parte demandada concediéndole un término de 30 días, so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

El día 26 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, aporta al proceso el certificado de notificación por aviso emanado por la empresa de correos autorizada, en la que certificó, que "La empresa a notificar si funciona en esa dirección, pero se rehusaron a recibir" por lo que solicitó al Despacho, que se diera por notificada a la entidad demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, nos damos cuenta, que la parte demandante cumplió el termino establecido con el requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que no se configuran los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G.P., como lo esboza la doctora GUARDO MUÑOZ, para que proceda el suscrito a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, negando de antemano dicha solicitud.

En lo concerniente a la certificación de notificación por aviso allegada al Despacho por el demandante, y con la que solicita que se tenga notificada a la demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, por rehusarse esta a recibir dicha notificación, este despacho accede a lo solicitado por el actor, y por lo tanto téngase notificada por aviso a la demandada en mención ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, del auto admisorio de la demanda fechado 22 de agosto de 2019, de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado se observa escrito de poder otorgado por la doctora MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ, en calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS., a la doctora DIANA ANGELICA MARTINEZ, por lo que por ser procedente se reconocerá personería a la misma en los términos conferidos en dicho poder.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial del doctor EUDALDO AHUMADA, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

2º. Téngase notificada por aviso a la demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, del auto admisorio de la demanda fechado 22 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3º. Reconocer Personería a la doctora DIANA ANGELICA MARTINEZ, como apoderada de la demandada SALUD TOTAL EPS., en los términos y para los efectos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

